



NACIONES UNIDAS
DERECHOS HUMANOS
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO

Honduras

**COMPILACIÓN DE LOS PRINCIPALES ESTÁNDARES
DE DERECHOS HUMANOS APLICABLES AL PROCESO
DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE FISCAL GENERAL Y FISCAL
GENERAL ADJUNTO DEL MINISTERIO PÚBLICO
2018-2022**



Compilación de los principales estándares de derechos humanos aplicables al proceso de selección y elección de Fiscal General y Fiscal General Adjunto del Ministerio Público 2018-2022

Presentada a Junta Proponente por la Oficina en Honduras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Mayo 2018



ÍNDICE

I. Compilación de los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al proceso de elección y nombramiento de Fiscal General de la República y Jefe/a del Ministerio Público 2018-2022	4
A. Principios rectores aplicables al proceso de selección y elección.....	4
1. Transparencia, publicidad y rendición de cuentas	5
2. Acceso a la Información.....	7
B. Integración de la Junta Proponente	11
C. Perfil y selección de los candidatos	12
D. Garantías en el proceso de selección en relación a los y las participantes	14
E. Integración final de las nóminas de candidatos por parte de la Junta Proponente.....	16
F. Elección final de candidatos	17
II. ANEXOS	19
Directrices sobre la función de los fiscales	19
Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales (IAP), el 23 de abril de 1999... ..	25
Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura	29
Comunicado de prensa del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados sobre la Elección del Fiscal General en Honduras, Guatemala y El Salvador.....	33
Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misión a Guatemala (A/HRC/11/41/Add.3).....	34



I. Compilación de los principales estándares internacionales en materia de derechos humanos aplicables al proceso de elección y nombramiento de Fiscal General de la República y Jefe/a del Ministerio Público 2018-2022

En cumplimiento de su mandato, corresponde a la Oficina en Honduras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, asesorar a instituciones del Estado y velar porque las medidas implementadas sean respetuosas de los instrumentos internacionales de los derechos humanos. La Oficina debe velar, igualmente, porque las recomendaciones y decisiones formuladas por los órganos de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas sean consideradas por las entidades públicas con atribuciones y responsabilidades al respecto, y asesorar a tales entidades en la adopción de medidas específicas para su aplicación.

El Estado de Honduras en virtud de los compromisos adquiridos internacionalmente, debe adoptar medidas concretas que garanticen la independencia, imparcialidad, objetividad, capacidad e idoneidad de los funcionarios del sistema de justicia. En tal sentido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ofrece una serie de criterios aplicables para la selección y nombramiento de dichos funcionarios, particularmente de jueces y fiscales.

En el marco anterior, la Oficina presenta a continuación una compilación de los principales estándares internacionales de derechos humanos en esta materia, con base. De igual manera, recoge las disposiciones contenidas en la normativa nacional en relación al desarrollo de dicho proceso, particularmente lo señalado en la Constitución de la República de Honduras, la Ley del Ministerio público; así mismo se hace referencia a algunos precedentes jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional y lineamientos desarrollados por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) en relación a la elección de altos funcionarios del sistema de justicia. Es importante señalar sobre este último punto, que alguno de estos lineamientos del IAIP se desarrollaron particularmente en relación a procesos de Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), sin embargo considerando la naturaleza y finalidad de las dos Juntas que realizan el proceso de selección en ambos procedimientos, consideramos que podrían ser lineamientos a considerarse también en los procesos de Elección de Fiscal General y Fiscal General Adjunto

A. Principios rectores aplicables al proceso de selección y elección

A diferencia de lo que acontece en el proceso de selección y elección de Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia, donde la Ley Orgánica de la Junta Nominadora recoge expresamente los principios que deben regir dicho proceso; en el proceso de selección y elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, dichos principios no son expresamente recogidos en la Ley del Ministerio Público y generalmente queda a la voluntad de la Junta Proponente incorporarlos en las regulaciones reglamentarias de la misma.

Resulta por consiguiente pertinente, atendiendo a este vacío legal, la inclusión de los principios reconocidos en los estándares internacionales para este tipo de proceso y otros lineamientos de instituciones nacionales como el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) que contribuyen a orientar el trabajo de los entes de selección y elección.

1. Transparencia, publicidad y rendición de cuentas

El Instituto de Acceso a la Información Pública en su Resolución No. SE-002-2015¹, en relación a la convocatoria, instalación y funcionamiento de la Junta Nominadora para la Elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, estableció que dicha Junta estaba obligada por lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a respetar los principios de transparencia, publicidad y rendición de cuentas:

Considerando (20): *Que entre los integrantes de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se encuentran la Corte Suprema de Justicia y el Comisionado de los derechos Humanos, instituciones cuyo funcionamiento se realiza a través de fondos públicos tal como se acredita con las partidas presupuestarias asignadas en el presupuesto general de Ingresos y egresos de la república, el Colegio de abogados de Honduras, el que recibe fondos para la emisión de timbres y de las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, las cuales por definición son Instituciones obligadas.*

Considerando (21): *Que la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, define en el artículo 3, numeral 4 como instituciones obligadas, las siguientes: El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el poder ejecutivo, las instituciones autónomas, Las Municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; b) Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones privadas de desarrollo y en general todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por sí*

¹ Contra dicha Resolución se ha interpuesto Acción de Amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por la anterior conformación de la Junta Nominadora para la Elección de Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia. La misma todavía no ha sido resuelta y por consiguiente se considere que su contenido puede ser orientativo de buenas prácticas.

misma o a nombre del Estado o dónde éste haya sido garantes y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

Considerando (22): Que al recibir la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aportaciones para su funcionamiento por parte de la CSJ y el CONADEH², a través de fondos públicos; así como del Colegio de Abogados de Honduras, el que recibe fondos para la emisión de timbres y de las organizaciones no gubernamentales de desarrollos, las cuales **por definición son instituciones obligadas**; se convierten entonces, **por sí misma, la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en una institución obligada**, tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el artículo 3 numeral 4 que determina que son instituciones obligadas, entre otras, todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos. (la negrita es adicional al texto original).

Considerando (23): Que el artículo 3, inciso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define al servidor público como: “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos su niveles jerárquicos, incluidos los que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de esta, incluyendo aquellas personas que las desempeñan con carácter ad-honorem”.

Considerando (24): Que en consecuencia **los miembros de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, se convierten “ipso jure” en servidores públicos, sujetos por tanto, a las obligaciones de transparencia, publicidad y rendición de cuentas contenidas en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En la parte Resolutiva de la Resolución el IAIP señala:

Tercero: Ordenar a los miembros, propietarios y suplentes, de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, como Institución Obligada, tal como lo dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el numeral 4) de su artículo 3 que determina que son instituciones obligadas, entre otras, todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, que difunda de oficio y actualice periódicamente el Portal de Transparencia de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las instrucciones, directrices y lineamientos emanados del

² Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

Pleno de Comisionados del IAIP. Par tal fin, el IAIP pone a disposición de la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el personal necesario para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

La Ley Orgánica de la Junta Nominadora señala en su artículo 3 señala:

“En la integración y organización de la Junta Nominadora y en su desempeño, deben observarse los principios de publicidad, transparencia, rigurosa apego a la Ley, solemnidad, ética, escogencia idónea, independencia y respecto a los principios democráticos.”

2. Acceso a la Información

IAIP Resolución SE-004-2015

Considerando (3): *Que el artículo 3 de la ley supra citada (La ley Orgánica de la Junta Nominadora) se encuentra en consonancia con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenida en el Decreto Legislativo No. 170-2006, en el sentido que todas las personas, sin excepción alguna, tienen derecho a acceder a la información publicada generada de la gestión de los asuntos públicos y de manera especial a conocer sobre la trayectoria personal y profesional de las y los ciudadanos que sean considerados para ocupar Altos Cargos en la estructura del Estado y que entre más información se proporcione sobre las personas nominadas o propuestas, más confianza se generará en la ciudadanía hacía la función gubernamental y hacia quienes dirigen o dirigirán la función pública.*

Considerando (28): *(...) Desde luego la única forma en que el pueblo hondureño pueda alcanzar el convencimiento que cada uno de los candidatos cumple con dichos requisitos es teniendo acceso a sus hojas de vida. Desde luego cada hoja de vida podría contener información que es calificada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública como datos personales confidenciales, entre ellas el domicilio, el teléfono privado o el correo electrónico de las y los candidatos. En tal caso debe proporcionarse una versión pública de cada hoja de vida, tachando o testando datos personales confidenciales. Se aclara que la versión pública está definida en el numeral 19 del artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública: “Versión Pública: Un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para remitir su acceso a la parte pública de dicho documento”.*

Considerando (29): *Que respecto a los resultados de las pruebas de confianza ya sabemos que estas tienen por objetivo cuantificar la confiabilidad del servidor público en el cargo que desempeña o que aspira a*

desempeñar. Es por ello que se debe publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizados a los candidatos a ocupar el cargo de magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se elaborarán las correspondientes versiones públicas, en las cuales se determinará si el servidor público aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que se refieran a su estado de salud física o mental.

Es así, que en la referida Resolución el IAIP resolvió:

Primero: *Ordenar a la Junta Nominadora para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, publicitar los resultados de las pruebas de confianza realizadas a los candidatos a ocupar el cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se deberán elaborar las correspondientes versiones públicas, en las cuáles se determinará si la servidora o el servidor público y aspirantes en general aprobó o reprobó las pruebas que le hayan sido realizadas, sin publicitar detalles que refieran a su estado de salud física o mental.*

Al respecto, el **Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, en un comunicado emitido el 3 de abril**, solicita a los países del Triángulo Norte que garanticen una selección transparente de nuevos fiscales. Particularmente señala que ““Los procesos de selección deben ser inclusivos, transparentes y seguir criterios estrictos, claros y objetivos para evaluar la integridad, idoneidad y competencias de los candidatos. Es crítico que estos procesos de selección se administren con transparencia”.

Asimismo, el **Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas ha referido en diferentes Informes de visitas de país, los principios que orienten este tipo de proceso. Por ejemplo**, en el informe de la misión a Guatemala en el año 2009 manifestó (ver documento anexo) que “La selección y nombramiento de los magistrados deberá hacerse bajo un procedimiento transparente que garantice su independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos determinados claramente, fundados en la idoneidad, probidad y antecedentes académicos y profesionales de los candidatos”³ (el subrayado es adicional al texto original).

El Relator Especial expresó además que, “Los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, establecen que todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos”⁴. Adicionalmente señaló que “Con respecto al funcionamiento de las Comisiones de Postulación, el Relator Especial recuerda que deberá garantizarse la realización de audiencias públicas así como la publicidad de

³ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, misión a Guatemala 2009, Documento de la ONU A/HRC/11/41/add.3, 1 de octubre de 2009, página 11, párrafo 43.

⁴ Ibid, página 28, párrafo 9.

todos los actos de las Comisiones, asegurando la participación ciudadana⁵ (el subrayado es adicional al texto original).

En el comunicado, emitido el 3 de abril de 2018, el Relator también resalta en relación a la participación "Es vital que las mujeres y los pueblos indígenas participen plenamente en todo el proceso", dijo. "Los medios de comunicación, los órganos de vigilancia independientes y las organizaciones de la sociedad civil deben poder desempeñar una función de supervisión y comunicarse con el público sin temor a represalias"⁶.

Los **Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura**⁷ (ver documento anexo), señalan:

"Principio 10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio" (el subrayado es adicional al texto original).

La Relatoría Especial en su Informe al Consejo de Derechos Humanos⁸, particularmente en el Capítulo sobre Salvaguardias de la independencia e imparcialidad de los fiscales destacó que las Directrices de las Naciones Unidas establecen que los fiscales deben ser selecciones sobre la base de criterios objetivos y deben ser personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas. Las Normas de responsabilidad profesionales de la Asociación Internacional de Fiscales destacan que el nombramiento (y los ascensos) deben basarse en procedimientos justos e imparciales. Esos criterios también se incluyen en diversas normas regionales. Asimismo, los criterios de selección de los fiscales deben contener salvaguardias contra nombramientos basados en predilecciones o prejuicios y excluir toda discriminación (el subrayado es adicional al texto original).

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de vigilancia del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, recomendó al Estado de

⁵ Ibid, página 30, párrafo 20.

⁶ Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y Abogados, Comunicado de Prensa, "Experto de la ONU pide a los países del Triángulo del Norte que garanticen una selección transparente de nuevos fiscales generales", 3 de abril de 2018, disponible en:

⁷ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

⁸ Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados al Comité de Derechos Humanos, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr. 59

Honduras con relación a los procesos de elección de jueces magistrados que “tome todas las medidas necesarias para asegurar que el proceso de selección y nombramiento de jueces y magistrados sea realizado por un órgano independiente, de forma transparente, en el que prevalezca el mérito, la capacidad y la integridad. Además, el Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para garantizar la independencia y seguridad del poder judicial en el ejercicio de sus funciones como medio de salvaguardar el goce de los derechos humanos, incluidos los derechos económicos, sociales y culturales”⁹.

El **Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**, órgano de vigilancia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendó al Estado de Azerbaijón con relación al proceso de nombramientos de jueces que “se establezcan procedimientos claros y transparentes para el proceso de nombramientos y asignación de los jueces, a fin de (...) salvaguardar la independencia e imparcialidad del poder judicial”¹⁰ (el subrayado es adicional al texto original).

Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sobre la igualdad y no discriminación en la participación de sociedad civil

En el recurso de Inconstitucionalidad RI-623-2013 presentado contra el último párrafo del artículo 22 de la Ley del Ministerio Público, que en la integración de la Junta Proponente excluía a una sector significativo de la sociedad civil, la Sala resaltó la importancia de observar el principio de igualdad y no discriminación en relación a la participación en el proceso a un sector de la sociedad civil, que la normativa excluía.

La Resolución señala en el Considerando (19): “(...) que en el precepto contenido en la Ley del ministerio Pública, última parte del primer párrafo del artículo 22, no se observó el respeto al principio de igualdad, toda vez que la Alianza por la Paz y la Justicia deja por fuera otro sector de las organizaciones de forman parte de la sociedad civil, interesadas en participar en la elección del Fiscal General de la República y el Fiscal General del Estado, funcionarios que tienen la responsabilidad de rectorar el Ministerio Público, organismo responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, de la cual forman parte las recurrentes. Quebrantando con ello, principios que rigen todo Estado de Derechos que como ya se dijo tiene al pueblo como fuente del poder que el Estado detenta, y que sostiene que por tal razón la colectividad toma parte activa en la distribución y manejo de dicho poder por medio de mecanismos de participación”.

⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales al Estado de Honduras, E/C.12/HND/CO/2, 11 de julio de 2016, párr.16.

¹⁰ Observación final del Comité de Derechos Humanos: Azerbaijón, Documento de la ONU: CCPR/CO/73/AZE, párrafo 14.

B. Integración de la Junta Proponente

Integración de la Junta Proponente

Según lo dispuesto en el artículo **22 de la Ley del Ministerio Público**, “ El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, serán electos por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de una nómina de cinco candidatos que presente una Junta Proponente, la cual está integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia quién la presidirá, un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia nombrado por el pleno de la misma, un representante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), un representante de las Universidades privadas del país, un representante del Colegio de Abogados de Honduras, el Comisionado Nacional e los Derechos Humanos y un representante de las organizaciones que integran la Alianza por la Paz y la Justicia.” Esta última línea fue declarada inconstitucional por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la Resolución número RI. 623-2013, expulsando dicho precepto del marco normativo por considerar que violentaba el derecho a la igualdad.

“El representante de las Universidades privadas será elegido en reunión de Rectores.

La Junta Proponente, enviará la nómina al Congreso Nacional, por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento del período correspondiente o dentro de los quince (15) días de haberse producido la ausencia definitiva del Fiscal General de la República o del Fiscal General Adjunto.

Las personas que reúnan los requisitos para el cargo de Fiscal General y Fiscal General Adjunto podrán auto proponerse ante la Junta Proponente.

El Congreso celebrará audiencia pública a los nominados, previo a su elección por el pleno.”

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados reiteró en su misión de seguimiento a Guatemala en el año 2009 (ver documento anexo),refiriéndose a la fase de elección por las Comisiones de Postulación, órgano que cumple similares funciones a la Junta Proponente en Honduras señaló “(...) la importancia de que en esta fase también se garanticen los principios de transparencia y objetividad, y hace un llamamiento a todos los actores que habrán de integrar dichas Comisiones a ejercer con responsabilidad su función, asumiendo su participación como una representación institucional y como una función de interés nacional. Ello en el contexto de un diálogo constante y acciones de consulta con los integrantes de las instituciones a las que representan y el resto de la sociedad. Esto asegurará que sus decisiones estén respaldadas en aquéllos que

integran las instituciones a las cuales representan”¹¹ (el subrayado es adicional al texto original).

En opinión de la Relatora Especial, un proceso de selección por concurso (mediante un examen) es un método objetivo de asegurar el nombramiento de candidatos calificados para la fiscalía. Tanto el proceso de selección como el de ascenso deben ser transparentes a fin de evitar una influencia indebida, favoritismo o nepotismo. Los órganos de selección deben ser establecidos sobre la base de la competencia y la capacidad y deben desempeñar sus funciones de modo imparcial y empelando criterios objetivos. Esos órganos deben estar integrados por una mayoría de miembros de la profesión, a fin de evitar cualquier injerencia posible de carácter político u otra injerencia externa¹².

C. Perfil y selección de los candidatos:

La Relatoría Especial, ha señalado que es importante que el método de selección goce de la confianza del público y del respeto de la judicatura y de las profesiones jurídicas. La Relatoría Especial considera que el nombramiento del Fiscal general como resultado de la cooperación de diferentes órganos gubernamentales es preferible al nombramiento por un único órgano¹³.

Las **Directrices de Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales** (ver documento anexo) contienen reglas claras acerca de los criterios mínimos para el nombramiento de fiscales:

“Calificaciones, selección y capacitación

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país;

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los

¹¹ Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, misión de seguimiento realizada en 8 a 13 de mayo de 2009, Documento de la ONU. A/HRC/11/41/Add.3, página 30, párrafo 20.

¹² Informe de la Relatoría Especial sobre la independencia de los Magistrados y abogados al Comité de Derechos Humanos, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.62.

¹³ Informe de la Relatoría Especial sobre la Independencia de los magistrados y Abogados al Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012, párr.64

derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional”¹⁴ (el subrayado es adicional al texto original).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Artículo 233.- La titularidad del Ministerio Público corresponde; habrá así mismo un Fiscal General Adjunto, quién sustituirá al titular en caso de ausencia, excusa o recusación. Estos funcionarios serán electos por el Congreso Nacional para un período de cinco (5) años, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, de una nómina de cinco (5) candidatos seleccionados por una junta proponente, integrada en los términos que dispone la Ley.

Para ser Fiscal general de la República y Fiscal General Adjunto se requieren los requisitos siguientes: 1) Ser hondureño o hondureña por nacimiento; 2) Ciudadano o ciudadana en el goce de sus derechos; 3) Abogado o Abogada debidamente colegiado, con experiencia profesional distinguida mayor de diez (10) años o haberse desempeñado como juez en el área penal por lo menos durante diez (10) años; Mayor de cuarenta (40) años; y , 5) de conducta y solvencia moral debidamente comprobada.

Ley del Ministerio Público

Artículo 19. El ciudadano civil propuesto para Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto, deberá reunir los requisitos siguientes:

1. Ser hondureño por nacimiento, mayor de treinta y cinco años de edad y Abogado, colegiado con diez años de ejercicio en la judicatura, en la profesión, o en la docencia de educación superior en las ciencias jurídicas
2. Ser de reconocida solvencia moral y comprobada rectitud
3. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos

Artículo 20. No puede ser elegido Fiscal General de la República o Fiscal General Adjunto:

1. El cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República y Designados, del Presidente del Congreso Nacional o de alguno de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, así como del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor Conjunto y Comandantes de Ramas Militares, Procurador y Sub Procurador General de la República, Contralor y Sub contralor General de la República, Director y Sub-Director de Probidad Administrativa
2. Los Diputados al Congreso nacional de la República

¹⁴ Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

3. Los concesionarios y permisionarios del Estado para la Explotación de recursos naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste;
4. Quienes hayan sido miembros de algún órgano de dirección de algún partido político, en los tres años anteriores a su elección; y
5. Quienes hayan sido condenados por delito doloso.

Artículo 21. El Fiscal General de la República y el Fiscal General Adjunto, en su carácter de altos funcionarios del Estado, gozarán de las mismas prerrogativas establecidas por la Constitución para los Diputados al Congreso Nacional.

D. Garantías en el proceso de selección en relación a los y las participantes

- Presunción de Inocencia

En los procesos de denuncia contra los candidatos y candidatas como parte del proceso de selección, el IAIP ha resaltado la importancia de la garantía del principio de inocencia.

“El IAIP atendiendo a una resolución de la Sala de lo Constitucional Ad-hoc de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 10 de marzo de 2010, en el expediente de acción de amparo AA 08-09. La Junta Nominadora deberá hacer valer en forma absoluta y efectiva el principio de presunción de inocencia (...) a todas las personas que se sometan al concurso que se conforme y en tal sentido, deberá valorar de forma objetiva las denuncias que puedan presentarse contra los postulantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debiendo conocer a fondo la procedencia de las mismas, así como los procesos que hayan podido incoarse en virtud de ellas, rechazando toda pretensión maliciosa que tenga como propósito desacreditar indebidamente a los postulantes”.

“Agregamos que las denuncias efectuadas en contra de los candidatos deben ser públicas y aceptarse únicamente aquellas que sean presentadas por personas ciertas o determinadas, rechazando toda la pretensión maliciosa que tenga como propósito desacreditar indebidamente a los postulantes.”

- Derecho de Petición

Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Resolución de Amparo AA36=09 en fecha 30 de junio de 2010

CONSIDERANDO (28): Que sin embargo lo anterior, de la interposición del Recurso, su formalización y demás trámite, esta SALA encuentra que efectivamente la Junta Nominadora debió procurar, en atención a lo preceptuado en los artículos 80, 82 y 90 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, dar respuesta a las peticiones presentada por los recurrentes, así como notificarles las denuncias e informes que motivaron su exclusión de la lista de los 98 preseleccionados a candidatos a MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mismos que son señalados en el OFICIO NO. 065 – JN -2009, de fecha 21 de enero del 2009, que fueren enviado por la JUNTA NOMINADORA, a la Receptoría de la SALA CONSTITUCIONAL, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (lo subrayado es adicional al texto)

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Resolución de Amparo AA36=09 en fecha 30 de junio de 2010

CONSIDERANDO (30): Que al haberse advertido por esta Sala Ad-Hoc las anteriores conclusiones, estima oportuno señalar la imperativa necesidad de reglamentar debidamente los procedimientos de selección que dirijan futuras Juntas Nominadoras para la Elección de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en este sentido esta Sala Ad-hoc tiene a bien hacer las siguientes recomendaciones: **1)** Los procedimientos que se instauren por la Junta Nominadora deben garantizar en forma absoluta y efectiva todos los derechos y garantías consagradas en la Constitución de la República, en las leyes e instrumentos internacionales de derechos humanos. **2)** La Junta Nominadora deberá hacer valer en forma absoluta y efectiva el principio de presunción de inocencia, que implica conforme con el Artículo 89 de la Constitución de la República que toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente. **3)** Los miembros de la Junta Nominadora deberán hacer valer en forma absoluta y efectiva los derechos de protección a la Honra y a la Dignidad de los postulantes al cargo de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en la forma prevista por la Convención Americana de los Derechos Humanos y abstenerse por ello, de hacer pronunciamientos públicos en descrédito de los mismos, cuando éstos no alcancen a llenar los requisitos de idoneidad exigidos por la ley o no sean incluidos en las nóminas que se conformen; **4)** Los miembros de la Junta Nominadora deberán hacer valer en forma absoluta y efectiva los derechos a la Libertad de Pensamiento y de Expresión en la forma prevista por la Convención Americana de los Derechos Humanos, asegurando en virtud de ellos la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio que lo permita, procurando asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las personas.

Resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de lo Constitucional particularmente no ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios de interpretación de los requisitos legalmente establecidos para ser Fiscal General o Fiscal Adjunto, en criterios que particularmente puedan requerir dicho desarrollo como “ser de solvencia moral o de comprobada rectitud”.

Sin embargo, en sus desarrollos jurisprudenciales la Sala ha orientado sobre algunos requisitos que deben de reunir los funcionarios del Sistema de Justicia.

- **Más altas cualidades de Probidad**

En la Sentencia de Inconstitucionalidad número el RI 0709=14 en fecha nueve de diciembre del 2014, la Sala de lo Constitucional señaló:

CONSIDERANDO (19):“(…)Por todo ello, el Estado deviene obligado a crear los mecanismos eficaces para salvaguardar la seguridad de sus habitantes, que descansa en gran parte en la Administración de justicia, que si bien, emana de los órganos jurisdiccionales competentes no es menos cierto que corresponde a jueces y magistrados administrar y aplicarla al caso concreto, en ese sentido es relevante que estos funcionarios gocen de las **más altas cualidades de probidad**, de donde surge la necesidad de ponderación entre los derechos de cada persona y el conjunto de la sociedad(…)”.

CONSIDERANDO (24): (….) Al respecto, no debe desconocerse que en la medida en que se garantice a la sociedad el tener elementos de investigación, funcionarios accionadores de la acción penal pública, defensores públicos, Jueces y Magistrados capaces y probos, en la misma medida estamos proporcionando la garantía de la aplicación correcta de la Constitución de la República y de las leyes secundarias y sus Reglamentos (...).

E. Integración final de las nóminas de candidatos por parte de la Junta Proponente

Según lo establece el artículo 233 de la Constitución de la República, en relación a la elección del Fiscal General y Fiscal General Adjunto, “(…) estos funcionarios serán electos por el Congreso Nacional para un período de cinco (5) años, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, de una nómina de cinco (5) candidatos seleccionados por una junta proponente, integrada en los términos que dispone la Ley.”

Cabe mencionar también, que la **Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala**, en comunicado de prensa emitido en 2010 expresó en relación la Publicidad en integración de las nóminas por las Comisiones de Postulación, órgano similares a la Junta Proponente señaló:

“(…) su preocupación ante el hecho de que la Comisión de Postulación haya decidido integrar la nómina de candidatos al cargo de Fiscal General sin hacer públicas, expresas y claras las justificaciones por las cuales eligió o no a cada aspirante en correspondencia con el puntaje obtenido, incluyendo la justificación de la inclusión de candidatos con menores calificaciones y la exclusión de candidatos con mayores calificaciones. También lamenta que una parte importante de las discusiones con respecto a dichas calificaciones se haya realizado en grupos de trabajo sin la debida publicidad y transparencia”¹⁵.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el informe sobre las actividades de su oficina en Guatemala, correspondiente al año 2009, señaló que: “En relación con la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cortes de Apelaciones (...) persistieron fallas principalmente en la etapa de selección y nómina final de candidatos por parte de las comisiones y en la etapa de elección que corresponde al Congreso, particularmente respecto a la aplicación plena de criterios objetivos en la discusión y valoración de todos los candidatos, de manera consistente con los estándares internacionales. Asimismo, el proceso no aseguró una elección equitativa en términos de género y diversidad étnica”¹⁶.

F. Elección final de candidatos:

La elección final de los candidatos y candidatas estará a cargo del Congreso Nacional por el voto favorable de al menos dos terceras partes de sus integrantes, según lo establece la **Constitución de la República en su artículo 233** primer párrafo.

Constitución de la República
Artículo 233.- La titularidad del Ministerio Público corresponde; habrá así mismo un Fiscal General Adjunto, quién sustituirá al titular en caso de ausencia, excusa o recusación. Estos funcionarios serán electos por el Congreso Nacional para un período de cinco (5) años, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de sus integrantes, de una nómina de cinco (5) candidatos seleccionados por una junta proponente, integrada en los términos que dispone la Ley.

El artículo **22 de la Ley del Ministerio Público**, particularmente señala que:

“La Junta Proponente, enviará la nómina al Congreso Nacional, por lo menos treinta (30) días antes del vencimiento del período correspondiente o dentro de los quince

¹⁵ Comunicado de Prensa OACNUDH Guatemala, 23 de abril de 2010.

¹⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su oficina en Guatemala, correspondiente al año 2009, Documento de la ONU: A/HRC/13/26/Add.1.

(15) días de haberse producido la ausencia definitiva del Fiscal General de la República o del Fiscal General Adjunto.”

“El Congreso celebrará audiencia pública a los nominados, previo a su elección por el pleno.”

En lo que corresponde a la elección es importante resaltar, que en atención al artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mientras no se logró la elección por la mayoría constitucional requerida, los funcionarios podrán permanecer en el ejercicio de sus funciones, cómo sucedió en la última elección de la Corte Suprema de Justicia en Enero de 2016, en la cual la Constitución previa la elección a celebrarse en el mes de Enero, sin embargo la mayoría calificada se logró en el Congreso hasta el mes de marzo, período durante el cual permanecieron en sus funciones los anteriores Magistrados y Magistradas.

Ley Orgánica del Poder Legislativo

ARTÍCULO 80.- Los funcionarios que elige el Congreso Nacional de la República, cuando concluya el período para el que fueron electos y no se hayan designado sus sustitutos permanecerán en funciones en sus cargos hasta que se realice dicha elección.

El Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados mencionó en su misión de seguimiento a Guatemala que en relación al proceso de selección y elección de Magistrados y Magistradas en dicho país, resaltó la observancia de que se garantizará la transparencia y participación ciudadana en todas las fases del proceso.

“(…) el proceso que se inicia deberá responder a critérios de transparencia y objetividad, asegurando la participación ciudadana en todas sus fases, mediante una suerte de auditoría social, desde la integración de las Comisiones de Postulación, el funcionamiento, la presentación de candidatos al Congreso y la posterior elección de los magistrados. El Relator Especial consideró que sólo un proceso que responda a estos criterios podrá satisfacer las exigencias de objetividad y credibilidad en la elección de las máximas instancias jurisdiccionales del país y en todo el sistema de justicia. Al mismo tiempo, un proceso con estas características, ajeno a toda interferencia ilegítima, brindará a los magistrados que resulten electos la autoridad y confianza que requiere el ejercicio de su magisterio”¹⁷ (el subrayado es adicional al texto original).

¹⁷Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, misión de seguimiento a Guatemala, 8 a 13 de mayo de 2009, Documento de la ONU A/HRC/11/41/Add.3, página 30, párrafo 18.

II. ANEXOS

Directrices sobre la función de los fiscales

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

Considerando que en su resolución 7 el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,

Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal, deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

Calificaciones, selección y capacitación

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.

2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:

a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, patrimonio, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que se postule al cargo de fiscal sea nacional del país;

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

Situación y condiciones de servicio

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.

5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.

6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.

7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.

Libertad de expresión y asociación

8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidas en su profesión.

9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

Función de los fiscales en el procedimiento penal

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.

11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:

a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;

b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;

c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;

d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.

15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.

16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

Facultades discrecionales

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

Alternativas del enjuiciamiento

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberán tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

Relaciones con otros organismos o instituciones gubernamentales

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Actuaciones disciplinarias

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

Observancia de las Directrices

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

Normas de Responsabilidad Profesional y Declaración de Derechos y Deberes Fundamentales de los Fiscales, adoptadas por la Asociación Internacional de Fiscales (IAP), el 23 de abril de 1999.

Considerando:

Que los objetivos de la Asociación Internacional de Fiscales se encuentran establecidos en el artículo 2.3 de su Constitución y comprenden la promoción de procedimientos penales justos, efectivos, imparciales y eficaces, y la promoción de normas y principios de excelencia en la administración de justicia penal;

Que las Naciones Unidas, en su Octavo Congreso sobre Prevención de Delitos y tratamiento de Delincuentes en la Habana, Cuba, en 1990, adoptó las pautas sobre el rol de los fiscales;

Que la comunidad de naciones ha declarado los derechos y libertades de todas las personas en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y pactos, convenios y otros instrumentos internacionales posteriores;
Que existe una necesidad pública de confiar en la integridad del sistema de justicia penal;

Que los fiscales desempeñan una función esencial en la administración de justicia penal;

Que el grado de participación, si existe, de los fiscales en la etapa de investigación varía entre las diferentes jurisdicciones;

Que el ejercicio de la acción penal y el principio de oportunidad por parte de los fiscales implica una enorme responsabilidad;

Y que dicho ejercicio deberá ser lo más abierto posible, en observancia de los derechos personales, atento a la necesidad de no revictimizar a las víctimas, y deberá conducirse de manera objetiva e imparcial;

Por lo expuesto, la Asociación Internacional de Fiscales adopta, la siguiente declaración de normas ("Standards") de conducta profesional y derechos y deberes fundamentales para todos los fiscales:

1. Conducta profesional

Los fiscales deberán:

- a) Mantener el honor y la dignidad de su profesión en todo momento;
- b) Proceder siempre de manera profesional, conforme a la ley, las normas y la ética profesional;
- c) Desempeñarse en todo momento de acuerdo con la mayor integridad y dedicación;

- d) Mantenerse bien informados y actualizados acerca de acontecimientos jurídicos relevantes;
- e) Esforzarse por lograr y demostrar uniformidad, independencia e imparcialidad;
- f) Proteger el derecho de un acusado a un juicio justo en todo momento y, en particular, asegurar que las pruebas a favor del acusado sean presentadas conforme a la ley o los requerimientos de un juicio justo;
- g) Servir y proteger el interés público en todo momento;
- h) Respetar, proteger y defender el concepto universal de la dignidad humana y los derechos humanos

2. Independencia

1.1 La utilización del principio de oportunidad por parte de los fiscales, cuando fuese permitido en una jurisdicción deberá ejercerse en forma independiente y libre de injerencia política.

2.2 Si autoridades distintas de los fiscales estuviesen facultadas a impartir instrucciones generales o específicas a los fiscales, dichas instrucciones deberán:

- ser transparentes;
- ser compatibles con las normas vigentes legales
- estar sujetas a las pautas establecidas para proteger la real independencia de los fiscales y para que así se perciba.

2.3 Todo derecho por parte de autoridades distintas de los fiscales a instruir el inicio o la interrupción de acciones legítimamente iniciadas deberá ser ejercido del mismo modo.

3. Imparcialidad

Los fiscales desempeñarán sus funciones sin temores, favoritismos ni prejuicios. En particular los fiscales deberán:

- a) desempeñar sus funciones de manera imparcial;
- b) permanecer ajenos a los intereses individuales o sectoriales, como a las presiones del público o de los medios, y sólo deberán tener en cuenta el interés público;
- c) actuar con objetividad;
- d) contemplar todas las circunstancias relevantes, sin perjuicio de que las mismas beneficien o perjudiquen al sospechoso;
- e) de acuerdo con las leyes locales o los requerimientos de un juicio justo, procurarán que se realicen todas las diligencias probatorias necesarias y razonables y se den a conocer los resultados, independientemente de que éstos indiquen la culpabilidad o inocencia del sospechoso.
- f) siempre buscar la verdad y ayudarán al tribunal para alcanzarla y hacer justicia entre la comunidad, la víctima y el acusado, conforme a la ley y los principios de justicia.

4. Rol en el procedimiento penal

4.1 Los fiscales deberán desempeñar sus funciones de manera imparcial, consistente y expeditiva.

4.2 Los fiscales deberán desarrollar un rol activo en el procedimiento penal:

- a) cuando fuesen autorizados por la ley o la práctica para participar en la investigación de un delito, o para ejercer su autoridad sobre la policía u otros investigadores, y deberán hacerlo de manera objetiva, imparcial y profesional;
- b) al supervisar la investigación de un delito, deberán asegurar que los servicios de investigación respeten los preceptos legales y los derechos humanos fundamentales;
- c) al brindar asesoramiento, deberán tomar los recaudos para mantener la imparcialidad y objetividad.
- d) al impulsar acciones penales, procederán solamente cuando el caso esté bien fundado sobre pruebas y evidencias consideradas razonablemente como confiables y admisibles, y no continuarán adelante con la acusación en ausencia de esas pruebas.-
- e) durante el curso de los procedimientos, el caso se llevará adelante con firmeza pero en forma justa, y sin exceder lo que indica la evidencia.
- f) cuando, en observancia de las leyes y practicas locales, ejerzan una función de supervisión en relación a la implementación de los fallos del tribunal o desempeñen funciones distintas de las de fiscales, actuarán siempre conforme al interés público.

4.3 Asimismo, los fiscales deberán:

- a) mantener la confidencialidad profesional.
- b) de conformidad con las leyes locales y los requisitos de un juicio justo, considerar las opiniones, intereses legítimos y posibles inquietudes de víctimas y testigos, cuando sus intereses personales son o pueden ser afectados, y procurar que las víctimas y testigos sean informados de sus derechos. A su vez, procurarán que se informe a la parte agraviada del derecho que le asiste de interponer recursos ante alguna autoridad o tribunal superior, cuando sea posible.
- c) salvaguardar los derechos del acusado en colaboración con el tribunal y otros organismos pertinentes.
- d) revelar al acusado la información relevante en su favor, a la brevedad posible, dentro de lo razonable, de acuerdo a la ley o los requisitos de un juicio justo.-
- e) examinar las pruebas presentadas a fin de determinar si han sido obtenidas lícita o constitucionalmente.
- f) negarse a utilizar evidencias que se consideren obtenidas mediante métodos ilegítimos que constituyan una grave violación de los derechos humanos del sospechoso, y en especial mediante tortura o apremios ilegales.
- g) procurar que se adopten las sanciones pertinentes contra los responsables de haber utilizado dichos métodos ilegales.-
- h) conforme a las leyes locales y los requisitos de un juicio justo, dar la debida consideración a la posibilidad de renunciar a la acción penal, desistir del procedimiento en forma condicional o incondicional, o desviar casos penales (especialmente aquellos que involucren a delincuentes juveniles) del sistema formal de justicia, respetando plenamente los derechos de los acusados y las víctimas, siempre y cuando dicha alternativa resulte aconsejable.

5. Cooperación

A fin de asegurar la justicia y efectividad de los procesos penales, los fiscales deberán:

- a) cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos, y todo otro organismo de gobierno nacional o internacional y;
- b) brindar asistencia a las oficinas de fiscales y colegas de otras jurisdicciones, conforme a la ley y con un espíritu de mutua cooperación.

6. Facultades

A fin de asegurar que los fiscales puedan desarrollar sus responsabilidades profesionales en forma independiente y de acuerdo a estos “Standards”, deben ser protegidos contra la acción arbitraria de los gobiernos. En general deberán tener derecho y estar facultados a:

- a) desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstaculización, hostigamiento, injerencia indebida o injustificada exposición a responsabilidad civil, penal o de cualquier otro tipo.
- b) recibir por parte de las autoridades, la protección de su integridad física y la de sus familias, cuando su seguridad personal se vea amenazada como resultado del correcto desempeño de sus funciones como fiscal.
- c) condiciones de servicio razonable y remuneración adecuada, conforme a la importante función que desempeñan, y no permitir que sus salarios u otros beneficios sean arbitrariamente disminuidos.
- d) permanecer en el ejercicio de sus cargos, contar con jubilación y edad de retiro razonable y regulado por ley, sujetos a condiciones de empleo o elección en casos específicos;
- e) designación y ascensos basados en factores objetivos, especialmente idoneidad, capacidad, integridad, desempeño y experiencia profesional y conforme a procedimientos justos e imparciales.
- f) audiencias expeditivas y justas, basadas en leyes o reglamentaciones jurídicas, cuando sea necesario aplicarles medidas disciplinarias ante reclamos emergentes de acciones que se han apartado de las normas profesionales apropiadas.
- g) evaluación y fallos objetivos durante las audiencias disciplinarias.
- h) formar y participar en asociaciones profesionales u otras organizaciones que representen sus intereses, promover su capacitación profesional y proteger su jerarquía.
- i) estar exentos de cumplir órdenes ilegítimas o contrarias a las normas profesionales (“standards”) o éticas.

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

Independencia de la judicatura

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios. 6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.

7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

Libertad de expresión y asociación

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el

ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.

9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Condiciones de servicio e inamovilidad

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.

13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.

14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

Secreto profesional e inmunidad

15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño

de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.

20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.

Comunicado de prensa del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados sobre la Elección del Fiscal General en Honduras, Guatemala y El Salvador.

**COMUNICADO
DE PRENSA**



English version below

Experto de la ONU pide a los países del Triángulo del Norte que garanticen una selección transparente de nuevos fiscales generales

GINEBRA (3 de abril de 2018) - El experto independiente nombrado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha pedido a los gobiernos de Guatemala, Honduras y El Salvador que subrayen su compromiso en la lucha contra la corrupción, garantizando que el proceso de selección de los fiscales generales de cada país sea transparente y justo.

Los llamados países del Triángulo del Norte nombrarán nuevos fiscales generales a partir del próximo mes.

"Tendrán un papel clave para romper la espiral de violencia en estos países", dijo el Relator Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Diego García-Sayán,

"Los nuevos fiscales generales enfrentarán grandes desafíos, tales como las organizaciones criminales transnacionales que operan en el área, la corrupción y la impunidad, mismos que impiden la seguridad y el desarrollo en los países del Triángulo Norte".

En Guatemala, el proceso ya está en marcha y se espera que el Presidente designe a un nuevo fiscal general en mayo de 2018. En Honduras, la Junta de Nominación será determinada en marzo de 2018 con el objetivo de preseleccionar a los candidatos y el gobierno de Juan Orlando Hernández ha programado la elección para el último trimestre de 2018. En El Salvador, la Asamblea Legislativa debería elegir al Fiscal General entre noviembre de 2018 y enero de 2019.

"Los procesos de selección deben ser inclusivos, transparentes y seguir criterios estrictos, claros y objetivos para evaluar la integridad, idoneidad y competencias de los candidatos.

Es crítico que estos procesos de selección se administren con transparencia", dijo García-Sayán.

"Los nuevos fiscales generales deben tener credenciales inmaculadas y un alto prestigio en su campo. Deben entender la importancia de los esfuerzos anticorrupción, la independencia judicial y tener un claro compromiso con el fortalecimiento del estado de derecho."

"Es vital que las mujeres y los pueblos indígenas participen plenamente en todo el proceso", dijo. "Los medios de comunicación, los órganos de vigilancia independientes y las organizaciones de la sociedad civil deben poder desempeñar una función de supervisión y comunicarse con el público sin temor a represalias".

TERMINA

El Sr. Diego García-Sayán (Perú) ha sido el [Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados](#) desde diciembre de 2016. Los Relatores Especiales forman parte de los ['Procedimientos Especiales'](#) del Consejo de Derechos Humanos. Los Procedimientos Especiales, el mayor órgano de expertos independientes en el sistema de la ONU para los Derechos Humanos, es el nombre general de los mecanismos independientes de investigación y monitoreo establecidos por el Consejo para hacer frente a situaciones concretas en países o a cuestiones temáticas en todo el mundo. Los expertos de los Procedimientos Especiales trabajan de manera voluntaria; no son personal de la ONU y no perciben un salario por su trabajo. Son independientes de cualquier gobierno u organización y actúan a título individual.

*Para más información y **solicitudes de prensa**, favor ponerse en contacto con*

Stefano Sensi (+ 41 22 917-9237 / email: ssensi@ohchr.org)

Para consultas de medios relacionadas con otros expertos independientes de la ONU póngase en contacto con: Jeremy Laurence (+41 22 917 9383 / jlaurence@ohchr.org)

Este año 2018 se conmemora el 70º aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. La Declaración Universal, traducida a la cifra récord de 500 idiomas, se basa en el principio de que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos". La DUDH sigue siendo pertinente para todos, cada día. Con el fin de honrar el 70º aniversario de este documento que tan extraordinaria influencia ha ejercido, instamos a todas las personas a Defender los derechos humanos: www.standup4humanrights.org

Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Misión a Guatemala (A/HRC/11/41/Add.3)

A/HRC/11/41/Add.3

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS
11º período de sesiones
Tema 3 de la agenda

**PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS,
CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,
INCLUIDO EL DERECHO AL DESARROLLO**

**Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y
abogados,
Leandro Despouy***

**APÉNDICE
Misión de seguimiento a Guatemala
(8 a 13 de mayo de 2009)**

Resumen

El Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Leandro Despouy, realizó una visita a Guatemala del 8 al 13 de mayo de 2009 a invitación del Gobierno, en seguimiento a la realizada del 26 al 30 de enero del mismo año. En el informe de su primera visita el Relator Especial constató que el fenómeno generalizado de impunidad en Guatemala requiere de reformas urgentes en el sector justicia y consideró necesario que se reglamente la forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones ya que el sistema actual da lugar a interferencias externas y está altamente politizado, lo que tiene un impacto negativo en la independencia del poder judicial. En su visita de seguimiento, el Relator Especial se entrevistó con distintos actores nacionales, con el fin de impulsar la pronta aprobación y sanción una iniciativa de Ley tendiente a garantizar un proceso de elección basado en principios de transparencia e idoneidad. Afortunadamente, el 21 de mayo de 2009 el Congreso aprobó por amplia mayoría la Ley de Comisiones de Postulación, impulso inicial para el comienzo de un proceso que deberá responder a criterios de transparencia y objetividad, asegurando la participación ciudadana en todas sus fases, mediante una suerte de auditoria social, desde la integración de las Comisiones de Postulación, el funcionamiento, la presentación de candidatos al Congreso y la posterior elección de los magistrados.

A. Introducción

1. El Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Señor Leandro Despouy, realizó una visita oficial a Guatemala del 8 al 13 de mayo de 2009, en seguimiento a la realizada del 26 al 30 de enero del mismo año.

2. El Relator Especial agradece al Gobierno de Guatemala por la invitación y la plena colaboración prestada durante su visita. Asimismo, a la Oficina del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en Guatemala y a la oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por el excelente apoyo prestado en la organización de su visita.

3. Durante su estancia en el país, el Relator Especial se reunió con altos funcionarios de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Se reunió entre otros con el Presidente de la República, la Presidenta de la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), el Fiscal General, el Presidente del Congreso y diversos diputados, el Presidente y magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, integrantes del Consejo de la Carrera Judicial y de la Junta de Disciplina Judicial, Junta Directiva de la Asociación de Jueces y Magistrados, Rectores de las Universidades y Decanos de las Facultades de Derecho, la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios y la Comisión Nacional para el seguimiento y apoyo al fortalecimiento de la justicia. El Relator Especial también se reunió con el coordinador de la CICIG, numerosas organizaciones de la sociedad civil, incluidas las ONG de derechos humanos. Finalmente, sostuvo reuniones con representantes de las embajadas acreditadas, de las agencias de cooperación internacional y generadores de opinión pública.

B. Antecedentes

4. La visita del Relator Especial a Guatemala se hace con el objeto de hacer seguimiento a sus observaciones y recomendaciones preliminares formuladas a raíz de su visita en el mes de enero, donde constató que el fenómeno generalizado de impunidad en Guatemala requiere de reformas urgentes en el sector justicia. En este sentido, el Relator Especial señaló que la inminente elección de nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones brinda al país una oportunidad única para superar algunos de los graves problemas que presenta la justicia en Guatemala, mediante un procedimiento basado en criterios objetivos fundados en la idoneidad, antecedentes académicos y profesionales, y demás criterios que permitan la elección de jueces independientes, probos y competentes, a través de un proceso transparente y una apropiada participación de la ciudadanía.

5. En el informe de la visita realizada en el mes de enero, al que se anexa el presente informe de seguimiento, el Relator Especial consideró necesario que se reglamente la forma de elección de los magistrados tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte de Apelaciones, ya que el sistema actual da lugar a interferencias externas, en especial debido a la politización del proceso, determinada por la participación del Congreso y la falta de reglamentación del funcionamiento de las Comisiones de Postulación. El Relator Especial constató que la elección de los

magistrados se basa más en criterios subjetivos y en las inclinaciones políticas de los candidatos, que en sus calidades y méritos.

6. Asimismo, el Relator Especial manifestó que la elección y nombramiento de los magistrados deberá hacerse bajo un procedimiento transparente que garantice su independencia e imparcialidad, basado en criterios objetivos determinados claramente, fundados en la idoneidad, probidad y antecedentes académicos y profesionales de los candidatos. Señaló además que los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura¹⁸, establecen que todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

7. Con el fin de evitar la politización del proceso de elección y nombramiento de magistrados e interferencias externas, el Relator Especial recomendó la aprobación de una ley que reglamente las Comisiones de Postulación y a su vez establezca los criterios para escoger a los candidatos, los cuales deben ser objetivos, basados en los méritos, las calidades y la experiencia de los candidatos, de manera que se garantice su independencia e imparcialidad; tal como ha sido establecido por diferentes órganos de protección de los derechos humanos y estándares internacionales en la materia¹⁹.

C. Proceso de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones

1. Marco normativo

8. El procedimiento establecido para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los magistrados de la Corte de Apelaciones está regulado en los artículos 215 y 217 de la Constitución Política de la República. Los magistrados son elegidos por el Congreso para un período de cinco años, de una nómina de candidatos²⁰ propuestos por una Comisión de Postulación integrada por un representante de los Rectores de las universidades del país, que la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y tribunales colegiados (cuando se trata de la Comisión que elige a los candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia)²¹ o de representantes

¹⁸ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

¹⁹ Ver a título de ejemplo, Estatuto Ibero Americano del juez (art. 11) y A/HRC/11/41, párr. 30.

²⁰ Veintiséis candidatos en el caso de la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (Constitución, art. 215), y el doble del número de candidatos a elegir, atendiendo al número de salas creadas, en el caso de los Magistrados de la Corte de Apelaciones (art. 217).

²¹ Constitución, art. 215.

electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia (cuando se trata de la Comisión que elige a los candidatos a magistrados de la Corte de Apelaciones)²².

9. Los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen que: “Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”²³.

10. A su vez, ratificando el principio de transparencia y publicidad, la Ley de la Carrera Judicial, la cual regula las funciones y atribuciones de las Comisiones de Postulación, establece que a fin de garantizar la transparencia del proceso de selección, se realizarán cuantas acciones y diligencias sean necesarias, incluyendo la celebración de entrevistas personales, privadas o públicas. Asimismo establece que la lista de candidatos seleccionados por la comisión de postulación será publicada en el Diario Oficial y en al menos dos de los diarios de mayor circulación²⁴.

11. Por otra parte, la Ley de la Carrera Judicial dispone que las Comisiones de Postulación serán convocadas por el Congreso de la República por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha en que concluya el período de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones (que obligatoriamente debe ser el 13 de octubre de 2009), deberán quedar integradas a más tardar treinta días después de dicha convocatoria²⁵. En este sentido, algunos parlamentarios han presentado un proyecto ley para reducir el plazo de Convocatoria de las Comisiones de cuatro a tres meses, lo que podría contribuir a dotar de mayor tiempo al Congreso para aprobar la ley de regulación de actividades de dichas Comisiones.

12. Ante la falta de un marco normativo que desarrolle suficientemente el funcionamiento de las Comisiones de Postulación, así como el proceso de selección de magistrados para la elaboración de la nómina de candidatos que éstas deben proponer al Congreso de la República, organizaciones de la sociedad civil impulsaron una propuesta de Ley en tal sentido. Esta propuesta fue presentada como iniciativa de Ley, con el número de registro 3997, por la diputada Nineth Montenegro en el mes de febrero de 2009, la cual recibió dictamen favorable conjunto de las Comisiones Extraordinaria de Reformas al Sector Justicia y de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso, introduciéndole posteriormente enmiendas. 13. Dicha iniciativa de Ley fue discutida por el Pleno del Congreso

²² Constitución, Artículos 217.

²³ Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, Principio 10.

²⁴ Ley de la Carrera Judicial, art. 10.

²⁵ *Ibíd.*, art. 9.

durante el mes de abril de 2009 en primera y segunda lectura. La aprobación en tercera lectura y redacción final fue postergada, a pesar del consenso que se había generado en sus orígenes por los congresistas acerca de su aprobación y finalmente fue aprobada por amplia mayoría el 21 de mayo de 2009.

14. Desde su llegada el 8 de mayo, el Relator Especial se entrevistó con distintos actores nacionales, con el fin de impulsar la pronta aprobación y sanción de la referida iniciativa de Ley, la cual de manera general, salvo en su artículo 9 relativo al carácter privado de las reuniones y al voto secreto, respondía a los parámetros nacionales e internacionales tendentes a garantizar un proceso de elección basado en principios de transparencia e idoneidad.

15. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia a propuesta del Consejo de la Carrera Judicial, con fundamento en lo dispuesto en la Ley que regula esta carrera²⁶, aprobó un reglamento, publicado en el Diario Oficial el 13 de mayo de 2009, con el objeto de regular las actividades que corresponden a las Comisiones de Postulación. El Relator Especial considera que para su adecuación a los parámetros nacionales e internacionales para la elección de magistrados sería necesario modificar los artículos 18 y 22 del mismo, en los aspectos relativos al voto secreto, al principio de “secretividad” en la actuación de los miembros de las Comisiones de Postulación y a la facilitación de espacios para una verdadera y efectiva auditoría social.

16. En la conferencia de prensa celebrada el 13 de mayo como resultado de su visita, el Relator Especial brindó los hechos verificados durante su misión de seguimiento y ante la falta de aprobación de una Ley que desarrolle suficientemente el funcionamiento de las Comisiones de Postulación, así como el proceso de selección de los candidatos que éstas deben proponer al Congreso de la República, el Relator Especial formuló una serie de recomendaciones tendentes a servir de directrices claras y precisas que deberían guiar el proceso de elección, en sus diferentes etapas, a efectos de garantizar que dicho proceso se adecue a los estándares internacionales establecidos en el marco de las Naciones Unidas para la elección de los magistrados y se ponga en vigencia el principio de transparencia, idoneidad y efectiva participación de la sociedad civil en el proceso. Finalmente el 21 de mayo de 2009, inmediatamente después de finalizada la misión del Relator Especial, el Congreso aprobó por amplia mayoría la Ley de Comisiones de Postulación.

17. Por otra parte, durante la visita del Relator Especial al país, se produjo el asesinato del abogado Rodrigo Rosenberg, que tuvo gran repercusión en el país y en el exterior. El Gobierno manifestó al respecto su propósito de llevar a cabo una investigación profunda e imparcial a fin de esclarecer el hecho lo más pronto posible, articulando todos los medios a nivel nacional e internacional. A tal fin, ha solicitado la colaboración del Buró Federal de Investigaciones (FBI) y de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que actualmente se encuentran realizando intensas investigaciones al respecto.

²⁶ *Ibíd.*, art. 11.

2. Etapas del proceso de elección

18. Habiéndose aprobado el marco normativo que regula la elección, el Relator Especial considera necesario recordar que el proceso que se inicia deberá responder a criterios de transparencia y objetividad, asegurando la participación ciudadana en todas sus fases, mediante una suerte de auditoria social, desde la integración de las Comisiones de Postulación, el funcionamiento, la presentación de candidatos al Congreso y la posterior elección de los magistrados. El Relator Especial considera que sólo un proceso que responda a estos criterios podrá satisfacer las exigencias de objetividad y credibilidad en la elección de las máximas instancias jurisdiccionales del país y en todo el sistema de justicia. Al mismo tiempo, un proceso con estas características, ajeno a toda interferencia ilegítima, brindará a los magistrados que resulten electos la autoridad y confianza que requiere el ejercicio de su magisterio.

19. En cuanto a la etapa de elección de los integrantes de las Comisiones de Postulación, el Relator Especial reitera la importancia de que en esta fase también se garanticen los principios de transparencia y objetividad, y hace un llamamiento a todos los actores que habrán de integrar dichas Comisiones a ejercer con responsabilidad su función, asumiendo su participación como una representación institucional y como una función de interés nacional. Ello en el contexto de un diálogo constante y acciones de consulta con los integrantes de las instituciones a las que representan y el resto de la sociedad. Esto asegurará que sus decisiones estén respaldadas en aquéllos que integran las instituciones a las cuales representan.

20. Con respecto al funcionamiento de las Comisiones de Postulación, el Relator Especial recuerda que deberá garantizarse la realización de audiencias públicas así como la publicidad de todos los actos de las Comisiones, asegurando la participación ciudadana. Además, el Relator Especial estima esencial la dotación de los recursos necesarios para asegurar el trabajo que deberán realizar las Comisiones de Postulación en lo concerniente al análisis técnico de candidatos, a la habilitación de un lugar de trabajo donde puedan realizarse las tareas propias de su función y que posibiliten una auténtica participación ciudadana. En este sentido, el Relator hace un llamado a la cooperación internacional para fortalecer y apoyar al Estado en esta tarea.

21. Asimismo, el Relator Especial espera que el Congreso de la República en la fase del proceso también lleve a cabo la elección de los magistrados con transparencia, a través de mecanismos como audiencias públicas u otras modalidades de participación ciudadana, garantizando siempre la elección con base en criterios objetivos de idoneidad y reconocida honorabilidad.

22. El Relator Especial hace igualmente un llamado a todos aquellos profesionales que cumplan con los requisitos de competencia, probidad e idoneidad, a que presenten sus candidaturas para la elección de magistrados de la Corte Suprema

de Justicia y la Corte de Apelaciones, por cuanto una mayor participación garantiza la excelencia de los magistrados.

3. Marco de seguimiento al proceso de elección

23. A lo largo de toda su visita en el país y como resultado de su interlocución con diferentes actores, el Relator Especial recibió expresiones unánimes para acompañar el proceso de elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Apelaciones. El Relator Especial agradece estas expresiones, reitera su interés en seguir con atención el proceso, solicita a la comunidad internacional que continúe apoyándolo, al Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en Guatemala y a la oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que continúen prestando la valiosa e importante colaboración que han dado hasta ahora.

24. El Relator Especial se propone hacer un seguimiento de las recomendaciones formuladas en su informe general y, en particular, del proceso de elección de los Altos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones, en cooperación con ambas oficinas de las Naciones Unidas en Guatemala, en forma similar a la que tuvo lugar en Ecuador, en oportunidad de la integración de la Corte Suprema de Justicia de ese país en el año 2005.

D. Conclusiones y recomendaciones

25. El Relator Especial señala que la inminente elección de nuevos magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Apelaciones brinda al país una oportunidad única para superar algunos de los graves problemas que presenta la justicia en Guatemala. Para ello, deberá existir un procedimiento basado en criterios objetivos y transparentes fundados en la idoneidad, antecedentes académicos y profesionales, y demás criterios que permitan la elección de magistrados independientes, probos y competentes, y asegurando una apropiada participación de la ciudadanía.

26. Con el fin de impulsar la pronta aprobación y sanción de la iniciativa de Ley que busca regular el funcionamiento de las Comisiones de Postulación, la cual de manera general, salvo en su artículo 9 relativo al carácter privado de las reuniones y al voto secreto, responde a los parámetros nacionales e internacionales tendentes a garantizar un proceso de elección basado en principios de transparencia e idoneidad, el Relator Especial se entrevistó con distintos actores nacionales. Felizmente la Ley fue aprobada por el Congreso inmediatamente después de culminada la visita del Relator Especial.

27. En cuanto al reglamento aprobado por la Corte Suprema de Justicia que regula las actividades que corresponden a las Comisiones de Postulación, el Relator Especial considera que para su adecuación a los parámetros nacionales e internacionales para la elección de magistrados sería necesario modificar los artículos 18 y 22 del mismo, en los aspectos relativos al voto secreto, al principio de

“secretividad”, en relación a la actuación de los miembros de las Comisiones de Postulación y a la facilitación de espacios para una verdadera y efectiva auditoría social.

28. Con respecto al proceso que se inició con la aprobación de la Ley de Comisiones de Postulación el Relator Especial señala que deberá responder a criterios de transparencia y objetividad, asegurando la participación ciudadana en todas sus fases, mediante un mecanismo efectivo de auditoría social, desde la integración de las Comisiones de Postulación, el funcionamiento, la presentación de candidatos al Congreso y la posterior elección de los magistrados. El Relator Especial considera que sólo un proceso que responda a estos criterios podrá satisfacer las exigencias de objetividad y credibilidad en la elección de las máximas instancias jurisdiccionales del país y en todo el sistema de justicia.

29. En cuanto a la etapa de elección de los integrantes de las Comisiones de Postulación, el Relator Especial hace un llamamiento a todos los actores que habrán de integrar dichas Comisiones a ejercer con responsabilidad su función, asumiendo su participación como una representación institucional y como una función de interés nacional. Esto asegurará que sus decisiones estén respaldadas en aquéllos que integran las instituciones a las cuales representan.

30. Con respecto al funcionamiento de las Comisiones de Postulación, el Relator Especial señala que deberá garantizarse la realización de audiencias públicas así como la publicidad de todos los actos de las Comisiones, asegurando la participación ciudadana.

31. Adicionalmente, el Relator Especial recomienda que se dote a las Comisiones de Postulación de los recursos necesarios para realizar el análisis técnico de candidatos, así como la facilitación de un lugar de trabajo donde puedan realizarse las tareas propias de su función. En este sentido, el Relator Especial hace un llamado a la cooperación internacional para fortalecer y apoyar al Estado en esta tarea.

32. El Relator Especial hace un llamado a todos aquellos profesionales que cumplan con los requisitos de competencia, probidad e idoneidad, a que presenten sus candidaturas para la elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Apelaciones, por cuanto una mayor participación garantiza la excelencia de los magistrados.

33. El Relator Especial reitera su profunda preocupación por los hostigamientos, amenazas y asesinatos a los profesionales del derecho por motivos relacionados con su profesión, y hace un llamamiento al Estado para que garantice la independencia y la seguridad de la actividad de los operadores de justicia a fin de evitar que sean víctimas de cualquier tipo de represalias por el desempeño de sus funciones.

34. Por último, el Relator Especial, ante las unánimes expresiones recibidas para acompañar el proceso de elección de magistrados, reitera su interés en seguir con atención el proceso, en forma similar al que se llevó a cabo en Ecuador²⁷, y solicita a la comunidad internacional que continúe apoyándolo y al Coordinador Residente del Sistema de las Naciones Unidas en Guatemala así como a la oficina en Guatemala del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que sigan prestando la valiosa e importante colaboración que han brindado hasta ahora.

²⁷ El seguimiento realizado por el Relator Especial en Ecuador para el proceso de integración de la Corte Suprema de Justicia en el año 2005, ha sido considerado por las Naciones Unidas como un ejemplo de buenas prácticas.